

JDO.1ª INSTANCIA N.8 Y MERCANTIL DE LEON

AVDA. INGENIERO SAENZ DE MIERA 6 (C.I.F. N° S-2400017-M)

Teléfono: 987 22 77 54 Fax: 987 22 24 98 M66430

N.I.G.: 24089 42 1 2015 0008718

S5L SECCION V LIQUIDACION 0002288 /2015

Procedimiento origen: CONCURSO ABREVIADO 0002288 /2015

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

DEMANDADO D/ña. CAMPO DE ARCAS PIZARRAS SA

Procurador/a Sr/a. JUAN PEDRO PERREAU DE PINNINCK Y ZALBA

M^a Elena Carretón Pérez
Procuradora

Fecha notificación:
22/11/2016

AUTO

En León, a 16 de noviembre de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 29 de julio de 2016 se dictaba por este Juzgado auto por el que se acordaba la apertura de la fase de liquidación del concurso de la mercantil CAMPO DE ARCAS DE PIZARRAS SA. En dicha resolución se requería a la administración concursal a fin de que presentara, dentro de los 15 días siguientes, un plan de realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso que se ajuste a las previsiones contenidas en el artículo 148 de la Ley Concursal.

SEGUNDO. En fecha 28 de septiembre de 2016 la administración concursal presentaba propuesta de plan de liquidación, de la que se ha dado traslado a las partes.

TERCERO. En fechas 27 de octubre y 2 de noviembre de 2016 las representaciones de ULTRANSA SL, la concursada y ANTONIO CAMPO SA presentaban escritos en los que formulaban alegaciones al plan de liquidación propuesto por la administración concursal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Dispone el artículo 148 de la LC, en la redacción otorgada por la Ley 38/2011 de 10 de octubre, que “en el informe al que se refiere el artículo 75 o en un escrito que realizará dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos. Si la complejidad del concurso lo justificara el juez, a solicitud de la administración concursal, podrá acordar la prórroga de este plazo por un nuevo período de igual duración. El secretario acordará poner de manifiesto el plan en la Oficina judicial y en los lugares que a este efecto designe y que se anunciarán en la forma que estime conveniente.

Durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la oficina judicial el plan de liquidación, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación. Transcurrido dicho plazo, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación”.

SEGUNDO. La novedad legal redunda por tanto en la falta de vinculación de la ausencia de alegaciones u observaciones a la propuesta de plan de liquidación, de suerte que el órgano judicial debe proceder a una valoración de la propuesta para aprobarla o bien introducir las modificaciones procedentes. Y en el supuesto sometido a aprobación, la propuesta debe ser acogida, toda vez que se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 148 de la LC y a las normas imperativas recogidas en el artículo 149.1. No obstante, deben analizarse las observaciones efectuadas por ULTRANSA SL, la concursada y ANTONIO CAMPO SA.

1. En relación con las **alegaciones realizadas por ULTRANSA SL:**

-Exoneración de la constitución de depósito al acreedor con privilegio especial consistente en derecho de prenda sobre los derechos de explotación de la poligonal minera inscrita en la Concesión de Explotación "Las Arcas" número 13710-10. En efecto, el Plan de Liquidación contempla en su apartado 4.2 relativo a condiciones de venta de la unidad productiva, que las ofertas de los interesados en la adjudicación de la unidad productiva incluyan, entre otros requisitos, la acreditación de la constitución de un depósito o aval de quinientos mil euros. No obstante, resulta razonable, y así viene aceptándose en la práctica concursal, eximir de dicho requisito para concurrir al acreedor con privilegio especial, por resultar incuestionable su interés en la más eficiente realización de los bienes sujetos, toda vez que, en atención al interés del acreedor privilegiado, que trae al concurso su derecho previamente comprometido por razón de la situación de insolvencia de su deudor, no concurren las circunstancias que justifican la exigencia de una caución para intervenir en el proceso de adjudicación.

-Autorización de la adquisición separada de los activos afectos a los dos procesos productivos independientes: extracción de pizarra y transformación. Al respecto, es cierto que el Plan de Liquidación expresa la existencia de dos procesos productivos relacionados pero conceptualmente independientes, cual son la extracción de pizarra, por un lado, y transformación, por el otro, de suerte que cumplen, cada uno por separado, las condiciones para ser considerados explotaciones o unidades productivas autónomas, lo que a los fines de maximizar el resultado de la enajenación en interés del concurso debe llevar a contemplar, como posibilidad, la transmisión de cada una de las unidades de forma separada.

Así lo prevé el propio plan de liquidación, cuando expresa que "No obstante lo anterior, en el seno de la actividad económica de la concursada se identifica claramente la existencia de dos procesos productivos independientes y totalmente diferenciados: (i) la extracción de pizarra, desarrollada íntegramente en la cantera; y (ii) su posterior transformación, realizada en otras instalaciones diferentes. Existe también una oficina en la que se desarrollan labores técnicas y administrativas auxiliares y que está situada en unas instalaciones en Puente de Domingo Flórez. Estos procesos productivos cumplen, cada uno por separado, las condiciones para ser considerados explotaciones o unidades productivas autónomas, tratándose de centros de actividad que cuentan con sus propios medios materiales y humanos. Esta diferencia de actividad tiene también su reflejo en la distinta regulación normativa a la que se sujeta cada una de ellas, destacando especialmente la legislación minera y fiscal aplicable a la actividad extractiva. Esta cuestión debe tenerse en cuenta a la hora de promover y maximizar el resultado de la enajenación en interés del concurso, permitiendo incluso la transmisión de los señalados centros de actividad de forma separada".

Es decir, si bien el plan de liquidación contempla la posibilidad de transmisión separada, no articula un mecanismo dirigido a garantizar la homogeneidad en el tratamiento de las ofertas, lo que aconseja modificarlo en este extremo, de manera que la venta se haga por separado, sin perjuicio de que aquellos interesados en adquirir las dos unidades productivas puedan pujar por ambas.

-Posibilidad de que el oferente que haya efectuado la mejor oferta y que finalmente resulte adjudicatario tenga la posibilidad de ceder en todo o en parte la adjudicación a uno o varios terceros. Al respecto, cualesquiera que resulte ser la conveniencia tributaria de los interesados en la adquisición de las unidades productivas, lo cierto es que la observación, si bien resulta admisible en línea de principio, debe serlo en los términos en los que viene autorizada en la Ley Concursal, y así lo prevé de manera expresa el plan de liquidación. En efecto, el artículo 155.4 de la LC contempla de manera expresa la designación por el adquirente de un tercero a cuyo favor se perfeccione finalmente la venta. No obstante, el artículo 149.3 exige que en la oferta se identifique debidamente al oferente y sus condiciones de solvencia y los medios humanos y técnicos a su disposición, lo que en definitiva debe determinar que, si bien debe admitirse que el acreedor privilegiado especial oferte con la facultad de ceder la venta a un tercero, dicha posibilidad ha de venir restringida al acreedor privilegiado especial, sobre una o ambas unidades productivas concretas (sin que sea admisible su desmembración), y con una cumplida identificación del adquirente final y sus condiciones de solvencia y los medios humanos y técnicos a su disposición desde el momento mismo de la presentación de la oferta, sin que pueda diferir a un momento posterior dicha concreción, como expresamente contempla el plan en su página 11.

-Posibilidad de exclusión del personal dedicado a la realización de labores técnicas y administrativas auxiliares. La acreedora privilegiada postula una exclusión de dicho personal, bajo la consideración de su falta de necesidad al haber de contar una eventual oferente solvente con dicho personal. Al respecto, debe diferirse al auto por el que se autorice la venta la determinación del concreto objeto de venta y de si por su contenido se dan los presupuestos de la sucesión de empresa a que se refiere el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, si bien este juzgado cuenta con la competencia para resolver sobre si se da o no tal situación, no viene facultado para determinar las consecuencias de su concurrencia, para lo que son exclusivamente competentes los órganos de la jurisdicción social, por lo que la exclusión pretendida no puede formar parte del plan de liquidación.

-Posibilidad de mejora por parte del acreedor con privilegio especial. Al respecto, postula la acreedora que para el caso de que la mejor oferta sea inferior al crédito con privilegio especial, o bien no haya ofertas por la unidad productiva, se permita al acreedor con privilegio especial la facultad de adjudicarse en pago del crédito con dicho privilegio la unidad productiva, concediéndole a tal efecto un plazo de 10 días. Al respecto, no se advierte justificación de tal prerrogativa en el contexto de una liquidación concursal, de manera que habrá de ser la administración concursal quien en su caso valore la conveniencia para el concurso de tal solución.

2. En relación con las **alegaciones realizadas por la concursada y ANTONIO CAMPO SA:**

-Sobre el perímetro de la "unidad productiva". Al respecto, las observaciones postulan la venta de la unidad productiva completa de CARPISA, tanto la extracción, como la transformación, con sus servicios auxiliares y de oficina necesarios para su desempeño, unida y sin posibilidad de disolución posterior, por vía de cesión parcial o similar, pues de este modo se han generado y se generan las mejores sinergias de trabajo posibles, y así debe de seguir. A la vista de lo razonado en el apartado precedente ya puede colegirse la solución a la alegación formulada, que no puede ser acogida, en la medida en que la posibilidad de diferenciación de las dos actividades desarrolladas por la concursada permite la enajenación separada de una y otra, sin perjuicio de que aquellos interesados en adquirir las dos unidades productivas puedan pujar por ambas.

-Concepto de sucesión de empresa. Expresan los escritos que, por seguridad jurídica y por hacer las ofertas comparables en términos de igualdad, debe quedar claro que se produce el concepto de sucesión íntegra de empresa con la adjudicación. Al respecto, debe recordarse

el perímetro de cada una de las dos unidades productivas objeto de venta reflejado en el plan de liquidación, y reiterarse el criterio reflejado en el apartado precedente, así como que la determinación de las consecuencias que a efectos laborales pueda tener la concurrencia del fenómeno de la sucesión de empresa no corresponde a los órganos de la jurisdicción civil.

-Sobre las autorizaciones administrativas necesarias para el desarrollo de la actividad, postula el escrito el mantenimiento de un plazo durante el cual no se proceda al pago de los créditos, ni masa ni concursales, con cargo al importe ingresado por la adjudicación, hasta que la misma quede plenamente consolidada, por la superación de toda la tramitación administrativa necesaria para ello. Al respecto, debe señalarse de un lado que el artículo **146 bis** de la LC contempla en su apartado 2 la cesión automática de las autorizaciones administrativas afectas a la continuidad de la actividad empresarial, siempre que esta se continúe en las mismas instalaciones. Y de otro lado, que el adquirente, beneficiado por la adquisición de una unidad productiva a un precio notablemente inferior al de su coste, debe asumir como contrapartida los riesgos derivados de la existencia de impedimentos o circunstancias que dificulten la explotación, como única forma viable de hacer efectiva la liquidación en el seno del concurso.

-El privilegio especial. Expresa el escrito que no tiene razón de ser la “separación” de, a su vez, privilegios en el proceso de liquidación, más allá del propio de la norma concursal, y único reconocido en la misma: el cobro del importe del crédito clasificado como con privilegio especial, en su integridad, si la oferta es suficiente para ello. Al respecto, debe estarse a lo razonado en apartados precedentes al respecto, sobre lo razonable de la no exigencia de caución.

-El precio, como único criterio de adjudicación. Expresan los escritos que considerar el precio como único criterio de adjudicación no es lo mejor para los intereses del concurso y de todos sus acreedores, y que debe premiarse a la oferta que considere el mantenimiento del empleo y el desarrollo y la potenciación del mismo. Al respecto, debe señalarse de un lado que dicha posibilidad viene contemplada en el artículo **149** de la LC con carácter meramente supletorio. Y de otro lado, que desde el momento en que tras las sucesivas reformas de la LC, la sucesión de empresa determina imperativamente (apartado 4) los efectos previstos en el artículo **44** del Estatuto de los Trabajadores, no puede valorarse el mantenimiento del empleo, pues todos los interesados en la adquisición de la unidad productiva vendrán legalmente obligados a subrogar a los trabajadores afectos a la misma.

-Plazo de presentación de ofertas, de manera que el día inicial del cómputo sea el del último anuncio publicado. Al respecto, con el fin de ofrecer la necesaria seguridad a los oferentes, y evitar comportamientos oportunistas, se estima adecuado que el propio anuncio deberá expresar el día final de presentación de ofertas, que habrá de coincidir con el mes siguiente a la fecha estimada de publicación.

-Improcedencia de exclusión de las sociedades de nueva constitución, por el mero hecho de serlo. Señalan los escritos que es perfectamente posible, incluso lógico, que un grupo empresarial del sector pueda constituir una sociedad nueva, dentro de su grupo, que asuma el riesgo del negocio, y, por eso mismo, quiera llevarse a cabo a través de una entidad jurídica personalizada. Pero olvidan los escritos que la única finalidad de la constitución de una nueva sociedad es, además de la tributaria, precisamente la elusión del riesgo asociado a la nueva aventura empresarial, de manera que no contamine el patrimonio de la sociedad adquirente, por lo que debe mantenerse el planteamiento del plan de liquidación, que asimila adecuadamente las negativas experiencias prácticas ocurridas en los procesos de enajenación de unidades productivas en la liquidación concursal, que también explica la exigencia de cumplida información sobre los ofertantes, pese a que el único criterio de valoración en la adjudicación es el precio, toda vez que constituye una exigencia del artículo **149.3.a)**, que a diferencia del **149.1.3** tiene carácter imperativo.

TERCERO. Dispone el artículo **167.1** de la LC que “la formación de la sección sexta se ordenará en la misma resolución judicial por la que se apruebe el convenio, el plan de liquidación o se ordene la liquidación conforme a las normas legales supletorias” y que “la sección se encabezará con testimonio de la resolución judicial y se incorporarán a ella testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración”.

Por su parte, el artículo **168.1** establece que “dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a la resolución que acuerde la formación de la sección sexta, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable”.

CUARTO. Conforme establece el artículo **55.1** de la LC, “hasta la aprobación del plan de liquidación, podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado diligencia de embargo y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor”, de suerte que desde la fecha de la presente resolución debe entenderse finalizada la facultad de ejecución separada de la Administración.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

APRUEBO la propuesta de PLAN de LIQUIDACIÓN formulada mediante escrito presentado por la administración concursal en fecha 28 de septiembre de 2016, con las modificaciones introducidas en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución.

Procédase a la formación de la SECCIÓN SEXTA de CALIFICACIÓN, que se encabezará con testimonio de la resolución judicial y se incorporarán a ella testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración. Dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a la presente resolución cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

Comuníquese a la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA y a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL la finalización de su facultad de ejecución separada sobre los bienes de la concursada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días, previa constitución de depósito por importe de 25 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo

Pablo Arraiza Jiménez, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Mercantil de León.